



## ANÁLISIS DEL MARCO LEGAL COOPERATIVO

### Dentro del Convenio ICA-EU

### INFORME NACIONAL DE HONDURAS

#### I. Introducción

Este informe se produjo dentro de la investigación de Análisis de Marcos Legales Cooperativos iniciada por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) y sus oficinas regionales. La investigación se lleva a cabo en el marco de una alianza firmada entre la Unión Europea y la ACI para el período 2016-2020, cuyo objetivo es fortalecer el movimiento cooperativo y su capacidad para promover el desarrollo internacional.

El análisis del marco legal busca mejorar el conocimiento y la evaluación de la legislación cooperativa, con el objetivo de garantizar que las normativas jurídicas reconozcan las especificidades del modelo cooperativo y garanticen la igualdad de condiciones en comparación con otras formas de asociación. De igual forma este análisis le servirá a los miembros de la ACI como insumo en su defensa y recomendaciones sobre la creación o mejora de marcos legales, para documentar la implementación de leyes y políticas de cooperación, y para monitorear su evolución.

Conforme con los objetivos establecidos en el Proyecto ACI-UE este informe se orienta a brindar un conocimiento general de la legislación cooperativa costarricense y una evaluación del grado de su aptitud para favorecer el desarrollo de las cooperativas. Asimismo, se formulan recomendaciones para el mejoramiento de la legislación en orden a superar algunas dificultades que actualmente enfrentan las cooperativas.

El documento ha sido preparado por la licenciada en Derecho, Fiorella Fernández Guzmán, profesional en el ámbito, Asesora Legal de la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Honduras Limitada (FACACH) con más de seis años brindando servicios legales





a las ochenta y cinco cooperativas afiliadas a FACACH. Para su elaboración se han tomado en consideración los aportes realizados por organizaciones nacionales de cooperativas afiliadas a Cooperativas de las Américas.

Los aportes del experto y de las organizaciones hondureñas miembros de Cooperativas de las Américas fueron recopiladas a través del envío de un cuestionario elaborado por la Alianza Cooperativa Internacional y sus oficinas regionales. El cuestionario fue enviado en su totalidad a todos los miembros en Honduras y la respuesta a este fue de carácter voluntario.

## II. La legislación nacional cooperativa de Honduras

### i. Contexto general

Las primera regulación cooperativa en Honduras se origina en el año 1949, específicamente el Capítulo VII del Código de Comercio, en este apartado se definió la naturaleza de lo que vendrían a ser las sociedades cooperativas, actuando estas bajo una denominación social de acuerdo a las normas dadas para la sociedad anónima, seguida siempre de las palabras “sociedad cooperativa limitada” o “sociedad cooperativa suplementada” o de sus respectivas siglas “S.C.L y S.C.S” , de capital variable y dividido en participaciones iguales. En este Capítulo del Código de Comercio, no se hace ninguna mención a la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, como son los principios y valores cooperativos pues su declaración es un hecho posterior a la época.

Adicionalmente han existido nociones de cooperativismo en otros cuerpos legales como en la Constitución de la República de Honduras del año 1923 donde se incluye el precepto “ Es función del Estado promover la Asociación Cooperativa; y en el Código de Trabajo de 1950, el cual en su Título VI, Capítulo I De Las Organizaciones Sociales (art. 460), “Declárese de interés público la constitución legal de las organizaciones sociales, sean sindicatos o **cooperativas** como uno de los medios más eficaces de contribuir al sostenimiento y desarrollo económico del país de la cultura popular y de la democracia hondureña”, estas



nociones junto a las disposiciones del Código de Comercio han venido a sentar las bases de la actual legislación cooperativa en Honduras.

El Congreso Nacional de Honduras en el año 1987, promulga la primera Ley de Cooperativas de Honduras, aprobada mediante Decreto No.65-87, es a partir de esta ley que de manera autónoma se norma el cooperativismo hondureño y con ello se modifica la naturaleza jurídica de estas organizaciones: la cual sí contempla los valores y principios de la Identidad Cooperativa; cabe señalar que la promulgación de la Ley de Cooperativa, no deroga de forma expresa los artículos del Código de Comercio que regulan el cooperativismo, pero ha provocado que los mismos caigan en desuso.

Esta Ley de Cooperativas ha sufrido dos reformas una en el año 2013 mediante Decreto No.174-2013 y otra más reciente del año 2019, mediante Decreto No.149-2019, vigente desde el 11 de enero de 2020.

La Ley de Cooperativas en Honduras es una Ley general, la cual rige a todas las cooperativas independientemente de su clase o rubro en el cual se desempeñan.

## **ii. Elementos específicos de la ley de cooperativas**

### **a) Definición y objetivos de las cooperativas**

El artículo 6 de la Ley de Cooperativas define a las cooperativas como “organizaciones privadas, voluntariamente integradas, por personas, que constituidas conforme a esta Ley e inspiradas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua realizan actividades económico-sociales, a fin de prestar a sí mismas y a la comunidad bienes y servicios para la satisfacción de necesidades colectivas e individuales, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”.

Adicionalmente se establece la definición de los actos cooperativos como aquellos que se realizan entre las cooperativas y sus afiliados o por cooperativas entre sí, en cumplimiento de su objetivo social sin fines de lucro y para promover el mejoramiento económico y



social de los cooperativistas, su condición humana y formación individual y familiar, para lo cual el móvil de realización será el servicio y no el lucro.

La Ley permite que las cooperativas realicen operaciones con no afiliados, los excedentes provenientes de estas operaciones deben destinarse preferente a programas de desarrollo cooperativista, dichos programas se encuentran definidos en el Reglamento, entre estos están los que busquen el mejoramiento cuantitativo y cualitativo de los servicios cooperativos, Planes estratégicos, sostenimiento de organismos de integración nacionales e internacionales y la ejecución del Sexto Principio Cooperativo.

Se permite la asociación de cooperativas con personas de otra condición jurídica, siempre y cuando no se desvirtúe el propósito de servicio ni se viole la Ley.

En cuanto a los principios cooperativos el artículo 7 de la Ley, establece que para que las cooperativas puedan ser reconocidas como tales deben cumplir para su organización y funcionamiento una serie de condiciones, entre las que se detallan; adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de sus afiliados, autonomía e independencia, educación, formación e información, interés por la comunidad, protección al ambiente, equidad e igualdad de derechos y obligaciones de los cooperativistas.

Al reformarse en el año 2013 la Ley de Cooperativas de Honduras (Decreto 174-2013), en el artículo 11 transitorio se manda adecuar la reglamentación pertinente a la Ley de Cooperativas, es así que en el artículo 8 del Reglamento de esta Ley se establece la forma en deben entenderse estos principios: Membresía abierta y voluntaria; las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa definen ya propiamente cada uno de los Principios Cooperativos.





## b) Establecimiento, membresía cooperativa y gobierno

Las cooperativas se constituyen legalmente mediante la inscripción de su documento constitutivo que otorga la personalidad jurídica a través del Registro Nacional de Cooperativas dependiente del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCCOOP). Previo a la constitución de una cooperativa los interesados deben buscar asesoría en el organismo de fomento o integración al que por su actividad pueden afiliarse posteriormente, una recibida dicha asesoría, se procede a convocar por escrito a todos los interesados para la Asamblea Constitutiva la cual queda constituida con un número no menor de doce cooperativistas para las cooperativas de primer grado, en el caso de las cooperativas de segundo grado el número será de veinte cooperativas.

Adicionalmente, se debe acompañar la propuesta del documento de Estatuto, constancia o documento que acredite el haber social de la cooperativa, designación de los órganos de gobierno (Junta Directiva y Junta de Vigilancia), también constancia o documento que acredite haber recibido un seminario básico de cooperativismo, este puede ser impartido por el Instituto de Formación Cooperativa (IFC) o por cualquier organismo de integración, de igual forma se define que la disminución del mínimo de afiliados requeridos por el término un año el número dará lugar a la liquidación de la cooperativa.

Las cooperativas funcionan con un número ilimitado de cooperativistas, recursos económicos variables y duración indefinida, los requisitos de ingreso no están definidos en la Ley y dependen del giro y tipo de cooperativa, se definen en los estatutos, por ejemplo las cooperativas “cerradas” (constituidas dentro de empresas) únicamente admiten afiliados que sean empleados de la empresa en mención, de igual forma al dejar de laborar para la empresa muchas veces estos afiliados se ven forzados a abandonar la cooperativa.

Cada afiliado cuenta con un voto dentro de las Asambleas, independientemente del valor de sus aportaciones, sin embargo las cooperativas que tengan más de tres mil (3,000) afiliados, realizarán la Asamblea General mediante la designación de delegados, cada delegado electo



representará un número no menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) afiliados presentes en la Asamblea, debiendo observar que tanto la oficina principal, como sus oficinas regionales, filiales y ventanillas, estén representadas en función del número de afiliados con el que cuenten cada una de ellas.

Las cooperativas deben realizar al menos una Asamblea General Ordinaria de forma anual para tratar asuntos específicos ya definidos en la Ley, dentro de estos conocer los Estados Financieros, elegir o destituir miembros de la Junta Directiva o Junta de Vigilancia, aprobar el Plan Operativo Anual y Presupuesto, de forma extraordinaria pueden reunirse para tratar otros asuntos ya establecidos en la Ley como la modificación de sus Estatutos, la enajenación de bienes propiedad de la cooperativa cuando esta sobrepase el diez por ciento (10%) del patrimonio. En ambos casos los acuerdos de las Asambleas pueden ser impugnados en primera instancia ante el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas como ente Supervisor del cooperativismo hondureño, en segunda instancia ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo.

La Dirección, Administración, Vigilancia y fiscalización interna de las cooperativas se Guía bajo los principios de buen Gobierno Cooperativo y está a cargo de una Asamblea General que es la autoridad suprema de la cooperativa y expresa la voluntad colectiva de la misma, una Junta Directiva, compuesta por un número impar nunca menor de cinco, más otro miembro con cargo de suplente; la última reforma a la Ley de Cooperativas amplía un periodo más de reelección, por consiguiente pueden ser electos hasta por tres periodos consecutivos, con la salvedad de que para ser reelectos en el tercer periodo deben contar el voto de las dos terceras partes de los afiliados o delegados presentes en la Asamblea.

La Junta Directiva se reúne ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que considere necesario, asimismo puede designar un Comité Ejecutivo compuesto por miembros de la Junta Directiva para tratar asuntos cuya gestión no necesariamente debe conocer la Junta Directiva y otros Comités de apoyo que considere necesarios, las



cooperativas deben contar con un gerente general, cuyas funciones ya están definidas en la Ley. La representación Legal de la cooperativa recae en el presidente de la Junta Directiva, quien a su vez puede delegar esta representación según disponga el Estatuto.

La fiscalización está a cargo de la Junta de Vigilancia; sin embargo, y de conformidad al Reglamento de la Ley, en los Estatutos podrán contemplarse otros organismos y mecanismos de fiscalización, sustitutivos, complementarios o auxiliares de esa Junta, obligándose también a efectuar anualmente por lo menos una auditoria de sus operaciones.

La Junta de Vigilancia, está compuesta por el número de integrantes que establezca el Estatuto y un miembro más que tendrá el carácter de suplente, en número impar no menor de tres (3) ni mayor de siete (7). Durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser electos consecutivamente por tres períodos, con la misma salvedad de la Junta Directiva para el tercer periodo, pueden asistir a las sesiones de Junta Directiva con voz, pero sin voto y guardan responsabilidad solidaria con la Junta Directiva cuando hubiere omisión o negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Los miembros de la Junta Directiva y Junta de Vigilancia no perciben salario por sus servicios, sin embargo, cuando la situación económica de la cooperativa lo permita pueden compensar, dietas, viáticos o gastos fijados por la Junta Directiva en un reglamento especial.

### **c) Estructura financiera cooperativa e impuestos**

El Patrimonio de las Cooperativas es variable y se constituye con las aportaciones de los cooperativistas que forman el haber social de la cooperativa, así como con los excedentes, rendimientos capitalizados y las reservas acumuladas, la Ley de Cooperativas no establece un capital mínimo para la constitución de las cooperativas, el capital social se divide en aportaciones, cada cooperativa define en su estatuto el monto mínimo anual de aportaciones que debe pagar cada afiliado, estos pueden constituir el valor que desee en aportaciones, independientemente de que supere el mínimo establecido, sin embargo la Ley prohíbe que



los cooperativistas puedan tener una aportación mayor del treinta por ciento (30%) del total de las aportaciones suscritas por todos los miembros de la Cooperativa.

En caso de disolución o renuncia de la cooperativa, los afiliados tienen derecho a la devolución de sus aportaciones, no obstante, de ser necesario para garantizar la estabilidad económica social de la Cooperativa y de acuerdo con su Estatuto, ésta puede cancelar las aportaciones del cooperativista retirado, de una sola vez o en desembolsos parciales dentro de un período no mayor a dieciocho (18) meses. En tanto no se cancelen las sumas adeudadas, los afiliados deben ser considerados como acreedores de la Cooperativa y no pueden intervenir en las Asambleas u órganos directivos para los que hayan sido electos ni en las operaciones sociales de la cooperativa.

Se consideran excedentes los saldos que a favor de una cooperativa resulten de sus operaciones al final de cada ejercicio social. En la distribución de los excedentes por lo menos diez por ciento (10%) se destinará para formar la reserva legal, acumulable anualmente, no repartible y que servirá para cubrir pérdidas de acuerdo con la liquidez de la cooperativa y en los porcentajes que establezca el Reglamento de la Ley, el fondo de reserva legal se invertirá en bonos u otros títulos de fácil convertibilidad, emitidos por federaciones de cooperativas, instituciones bancarias o del estado; la formación de fondos especiales como ser requerimientos de capital y patrimonio, reservas para activos de riesgo y otros establecidos por la Junta Directiva; distribuciones entre los cooperativistas de acuerdo al patrocinio efectuado con la cooperativa, en relación al monto de intereses pagados por los créditos recibidos; después de constituir la reserva legal, las requeridas por el CONSUCOOP y reservas especiales aprobadas por la Asamblea General.

La Asamblea General podrá acordar la capitalización total o parcial de los excedentes distribuidos y no pagados, siempre que la cooperativa cuente con los recursos que le garantice su sostenibilidad.





Treinta (30) días hábiles antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria, la Junta Directiva debe poner en conocimiento del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) el proyecto de distribución de excedentes, quien puede objetar la misma si determina que la cooperativa presenta una situación financiera inestable.

La Ley permite a las cooperativas la emisión de certificados de participación o bonos, estas operaciones deben ser autorizadas por el CONSUCOOP y deben destinarse para el desarrollo de proyectos específicos como por ejemplo a ampliar la cobertura de servicios; y, mejorar la liquidez de la Cooperativa. En ningún caso el producto de los certificados de participación o bonos puede utilizarse para gasto corriente.

De acuerdo con el nivel de integración la Ley define que las cooperativas serán de primer grado, cuando estén integradas por personas naturales o jurídicas sin fines de lucro e iniciarán su denominación con la palabra “cooperativa”, de segundo grado cuando esté formada por cooperativas de primer grado y de igual actividad principal, iniciando su denominación social con la palabra “federación”.

Las cooperativas de primer grado están obligadas a pertenecer a una federación de acuerdo a su actividad principal y de tercer grado cuando esté constituida por cooperativas de segundo grado, iniciando su denominación social con la palabra “confederación” y solo habrá una en el país, dentro de las funciones de las federaciones y la Confederación Hondureña de Cooperativas se encuentran, la representación y defensa de los intereses de su afiliadas, así como la representación ante autoridades gubernamentales y organismos internacionales, la asistencia técnica y de capacitación y la canalización de recursos financieros ya sea propios o provenientes de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

No se permite la transformación de cooperativas en otra clase de organización, sin embargo, las sociedades mercantiles si pueden convertirse en cooperativas por acción y participación de sus trabajadores, en este caso bajo los mismos derechos y obligaciones que las cooperativas en formación.





Al reformarse el Decreto 65-87, se excluye de la Ley de Cooperativas la regulación en materia fiscal, quedando las cooperativas sujetas al régimen tributario general, sin embargo, posterior a esta reforma mediante negociaciones con el gobierno se logró que mediante decretos especiales se exima a las cooperativas del pago del Impuesto Sobre la Renta y colaterales de este, a cambio de varios requisitos como ser el pago de una “Contribución Social del Sector Cooperativo” creada mediante Decreto 52-2015 y reformada ese mismo año mediante Decreto 92-2015, esta contribución equivale al quince por ciento (15%) del excedente bruto generado en el periodo fiscal inmediato anterior, entendiéndose para este caso como excedente bruto aquel que proviene de la diferencia de los ingresos totales menos los gastos ordinarios y necesarios en la generación de ingresos del periodo, incluyendo, las reservas legales, fondos, donaciones y otros establecidos por el CONSUCOOP.

Las cooperativas también se encuentran exentas del pago de otro gravamen que pesa sobre las operaciones en las instituciones financieras, sin embargo, al estar sujetas estas exoneraciones al cumplimiento de requisitos, se ven obligadas a la gestión periódica de las mismas ante la Secretaría de Finanzas y el Servicio de Administración de Rentas.

En cuanto al Impuesto Sobre Ventas, las cooperativas no cuentan con ningún beneficio por lo que están sujetas al mismo régimen de tributación que los demás contribuyentes.

En atención a los tributos municipales, las cooperativas no cuentan con distinciones especiales, tributan sobre sus bienes inmuebles, registro vehicular y volumen de sus operaciones.

También están sujetas al gravamen que pesa sobre la tradición de bienes y al uso de timbres cooperativos en todos los contratos que celebren, así como en las solicitudes que presenten ante el CONSUCOOP.

Pese a lo anterior los cooperativistas individualmente gozan de un crédito del Impuesto Sobre la Renta, de un cinco por ciento (5%) del promedio anual de los ahorros y aportaciones que hubieren tenido en la cooperativa, este crédito sin embargo no puede exceder el límite



establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta para las cuentas de ahorro en bancos hondureños.

#### **d) Otras características específicas**

Las cooperativas a nivel nacional se encuentran sujetas a la supervisión por parte del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) que es una institución descentralizada del Estado, autónoma y con patrimonio propio que tiene a su cargo la aplicación de la legislación cooperativa y su vez es la autoridad de control sobre los entes cooperativos que se rigen por la Ley de Cooperativas de Honduras.

El CONSUCOOP, como órgano de supervisión del sector cooperativo debe revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar a las Cooperativas, asimismo le corresponde aplicar las sanciones a los infractores de la Ley de Cooperativas y su Reglamento, incluyendo lo relativo al cumplimiento de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, para lo cual debe emitir lineamientos especiales, de acuerdo al tamaño de la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones de las Cooperativas, dentro de las sanciones descritas en la Ley, se encuentran; llamados de atención; multas según la gravedad de la falta, suspensión de derechos, inhabilitación temporal o permanente de directivos pertenecientes a la Junta Directiva, Junta de Vigilancia, Gerente General y Auditor Interno; intervención temporal de la cooperativa, remoción de miembros de Junta Directiva y Junta de Vigilancia, así como la remisión de los expedientes al Ministerio Público para que se deduzcan las responsabilidades en los casos que corresponda.

El CONSUCOOP, está estructurado por, una Junta Directiva, una Dirección Ejecutiva, también tiene a su cargo el Registro Nacional de Cooperativas. El artículo 100 de la Ley de Cooperativas define la conformación de la Junta Directiva del CONSUCOOP, la cual se encuentra integrada por el presidente de la Confederación Hondureña de Cooperativas, o su representante, quien preside dicha Junta, el Secretario de Estado en el Despacho de



Desarrollo Económico o su representante, el Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas o su representante, el Secretario de Estado en el Despacho de Educación o su representante; el Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería o quien este designe; el Secretario Técnico y de Cooperación Internacional y seis (6) representantes del movimiento cooperativista de los diferentes sectores, electos por tres años en el seno de la Asamblea General de la Confederación Hondureña de Cooperativas.

Para ejercer la función de supervisión el CONSUCOOP cuenta con dos áreas o superintendencias, como órganos técnicos especializados en la materia, la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito se encarga de la supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito con activos mayores a Un Millón de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$1,000,000.00) y la Superintendencia de otros Subsectores para los sub sectores de producción, servicio y las cooperativas de ahorro y crédito con activos menores al Millón de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$1,000,000.00) , organismos de integración y fundaciones de cooperativas.

La Ley de Cooperativas establece las facultades de las Superintendencias, entre las que se encuentran el ejercer la fiscalización, control y supervisión económica, financiera, social, legal y la gestión de riesgos tan frecuentemente como lo crea necesario; dictar normas y resoluciones de carácter general y específico, establecer normas prudenciales con arreglo a la legislación vigente, ordenar la adopción y ejecución de planes de regularización que contengan las acciones, procedimientos, responsabilidades y fechas de ejecución para solventar las deficiencias financieras y administrativas encontradas.

Dentro de las funciones del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas definidas en la Ley se encuentran; llevar y mantener actualizada la información estadística del Movimiento Cooperativo, acordar nulidades de asambleas o puntos de agenda cuando no se realice el procedimiento establecido en la Ley; dictar normas que aseguren el cumplimiento y práctica de los principios del buen Gobierno Cooperativo, dictar resoluciones de carácter general y



particular, y establecer normas prudenciales con arreglo a la legislación vigente, con el fin de hacer efectiva la supervisión basada en riesgo de las cooperativas.

Así mismo, se encuentra facultado para disponer, mediante resolución fundada, la intervención de las cooperativas, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley y su Reglamento; autorizar la disolución y liquidación voluntaria y coactiva de las cooperativas. Las resoluciones emitidas por el CONSUCOOP, son recurribles de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo, la cual establece, la sujeción a esta Ley de los órganos y entidades de la Administración Pública, cuando, declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares, en este caso podrá hacerse uso según corresponda de los Recursos de Revisión, Reposición y Apelación, a fin de agotar la vía administrativa y acceder a la vía judicial.

La Ley de Cooperativas de Honduras no contempla el autocontrol por parte de las cooperativas, establece que deberán efectuar anualmente por lo menos una auditoria de sus operaciones, mediante una Auditoría Externa según los procedimientos autorizados por el CONSUCOOP.

Para el cumplimiento de sus funciones, los organismos complementarios o auxiliares de fiscalización dependen de la Junta de Vigilancia quien es competente para seleccionarlos para su contratación por la Junta Directiva.

La Junta Directiva no puede obstaculizar en forma alguna el funcionamiento de los Organismos Complementarios o Auxiliares de Fiscalización y carece de facultades para separar, suspender o despedir a sus integrantes, sin la autorización de la Junta de Vigilancia o la Asamblea General.

El Principio de Cooperación entre cooperativas se encuentra específicamente definido en el Reglamento de la Ley de Cooperativas, estableciendo que las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales, así



mismo, se establece que los fondos del Programa de Desarrollo Cooperativo pueden destinarse a la ejecución del sexto principio.

### **III. Grado de facilidad de la legislación nacional para las cooperativas**

En Honduras no existen barreras u obstáculos jurídicos concretos para el desarrollo de las cooperativas, por el contrario se declara como necesidad nacional y de interés público, la promoción y la protección del cooperativismo, como un sistema eficaz para el desarrollo económico y social de la nación, respeto de la dignidad humana, propiciar la apertura de espacios de participación para la juventud y las mujeres en igualdad de oportunidades, fortalecimiento de la democracia, realización de la justicia social, defensa de los valores, derechos humanos y protección del ambiente.

El Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las cooperativas como entidades privadas. El cooperativismo constituye un sector especial, con personalidad propia dentro de la economía y la sociedad nacional. La Ley de Cooperativas confiere representación propia a las cooperativas en los organismos del Estados ligados con la economía y desarrollo nacional.

No existe en la Ley de Cooperativas ni en otras leyes incentivos para contratar con el Estado, por consiguiente, las cooperativas se encuentran en igualdad de condiciones a los demás oferentes.

### **IV. Recomendaciones para la mejora del marco legal nacional.**

Para una adecuada supervisión de la cooperativas, estas deben segmentarse de acuerdo a su tamaño, volumen de activos y otras condiciones propias, si bien la Ley clasifica a las cooperativas de acuerdo a su actividad principal, existen otros factores que deben considerarse a efectos de regulación, ya que la Ley es de aplicación general y para las



cooperativas cerradas y las pequeñas resulta casi imposible adecuar su operatividad a los requerimientos operativos impuestos por el Ente Supervisor del Sector Cooperativo.

Pese a que la regulación actual, exige que los integrantes de la Junta Directiva y la Junta de Vigilancia, previo a ser electos en sus cargos se capaciten en temas básicos de cooperativismo, es necesario reforzar estos aspectos a fin de que los cuerpos directivos tomen conciencia de su papel como órganos de dirección dentro de la cooperativa y no como parte operativa de esta.

Debe revisarse la definición de Intermediación Financiera de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, a fin de delimitarla de forma apropiada y acorde con los principios cooperativos, para evitar los modelos de supervisión bancaria ajenos al cooperativismo.

La creación de normativas para el sector debe sensibilizarse hacia el mismo y no inclinarse hacia la normativa aplicable al sector bancario.

## V. Conclusiones.

En Honduras no se logró respuesta a las preguntas formuladas los miembros de la ACI, por lo que no ha sido posible integrarlas dentro del informe, el mismo se ha realizado considerando únicamente la legislación publicada.

Si bien no existen barreras jurídicas para creación de cooperativas, el proceso de capacitación descrito en la Ley “Seminario de Cooperativismo Básico” es oneroso, por lo que resulta difícil para las cooperativas en formación cubrir este costo, esta situación que puede derivar en la constitución de otras empresas del sector social de la economía cuyos requisitos resultan no representan costos tan altos.

Pese a contar con algunos beneficios fiscales, no se reconoce en su totalidad el objetivo sin fines de lucro de las cooperativas, así como las actividades económico-sociales, que realizan con el fin de prestar no solo en favor de sí mismas, en consecuencia, se ven obligadas al cumplimiento de obligaciones impositivas por parte de la administración tributaria.



Debe fomentarse el fortalecimiento técnico y especializado del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas como órgano supervisor del cooperativismo hondureño.

Tegucigalpa, Honduras. Julio, 2020.

**Fiorella Fernández Guzmán**